

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00564 00

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA MAYORGA MÉNDEZ

DEMANDADO: LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIANA PATRICIA MAYORGA MÉNDEZ en contra de LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA MAYORGA MÉNDEZ promovió acción de tutela con el fin que le sea protegido su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, como consecuencia de ello solicita se ordene se emita una respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición radicada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) radicó derecho de petición ante la accionada bajo el número de radicado 18641980, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Así las cosas, a través de auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por DIANA PATRICIA MAYORGA MÉNDEZ en contra de LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, aclara este Despacho que la presente acción constitucional, tiene acta con número de secuencia 42900 y fecha de reparto de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a pesar de ello, fue remitida por la Asistente Administrativa del centro de servicios ADRIANA MILENA MÉNDEZ PRIETO, solo hasta el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, en razón a un error cometido en la oficina de reparto judicial.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, señaló que el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) la accionante presentó petición ante la entidad solicitando se le informara y respondieran interrogantes respecto a la donación del

50% de un inmueble, que a raíz de ello COLSUBSIDIO emitió respuesta el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a los interrogantes de la accionantes enviándola al correo que de notificaciones de la petición y la acción de tutela, por lo tanto adujo que se dio cumplimiento con el núcleo fundamental del del derecho de petición, por lo tanto el objeto jurídico solicitado ha desaparecido.

En consecuencia solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional en tanto se configuró una carencia actual de objeto tutelado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se ordene a LA CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” (Folio 3. PDF 001), dirigido a “**LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**”, así mismo la parte actora con el fin de acreditar el envío de la solicitud, aportó foto de pantalla web de COLSUBSIDIO (Folio 3. PDF 001), en el que se evidencia un PQR No. 18641966, e información del “**Estado**” donde indica “Su solicitud está aún en proceso”, documento radicado a través de internet, sin embargo, no es posible identificar alguna clase de documento ni un contenido, así como tampoco una fecha de radicación, siendo incierto si en efecto se elevó petición ante el ente accionado.

No obstante, COLSUBSIDIO señaló en su escrito de contestación a esta acción constitucional “*El 28 de abril de 2021 el accionante presenta derecho de petición ante Colsubsidio solicitando se le informara y se me respondieran interrogantes respecto a la donación del 50% del inmueble (...)*”, indicando que la solicitud remitida por la accionante es conocida por la entidad encartada desde el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), adicional a ello, la entidad allegó documento en respuesta a la petición elevada por la actora, en la cual responde e indica una a una las solicitudes descritas en el derecho de petición aportado (Folio 3. PDF 001), en tal sentido se tendrá por radicada la petición el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el contenido indicado por las partes.

Respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la actora, la encartada contaba hasta el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, la entidad accionada, indicó en su escrito de contestación que “(...) El 28 de julio de 2021 Colsubsidio dio respuesta a los interrogantes de la actora, la cual fue enviada al correo indicado para notificaciones en la petición y acción de tutela”, certificando lo dicho, aportando la petición y certificando el envío a través de correo electrónico (folio 1 PDF 07.2)

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

Derecho de Petición del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
“1. ¿El padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, puede donar sus derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20762510, a nuestro hijo menor de edad? ¿Se puede? ¿No sé puede? ¿Qué requisitos se necesitan?”	“El hogar podrá disponer libremente de su inmueble sin que medie autorización o permiso alguno expedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio”
“2. ¿Qué consecuencias tendría la posible donación que hiciera el padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, de los derechos que tiene él en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762510, a favor de nuestro hijo menor de edad, respecto al subsidio familiar de vivienda que recibimos?”	“En caso de llevar a cabo el mencionado acto, manifestamos que, en virtud a que el Sr. Matiz usó su derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda de Interés Social, y siendo este posible de asignar una única vez, aclaramos que no será posible acceder nuevamente a este beneficio. Esto, conforme con el concepto 2-2018-225742 emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, el pasado 21 de noviembre de 2018”

<p>¿Tendríamos que solicitar algún tipo de permiso o autorización? ¿Cambiarían las condiciones del subsidio?”</p>	
<p>“3. ¿Qué consecuencias tendría la posible donación que hiciera el padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, de los derechos que tiene él en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762510, a favor de nuestro hijo menor de edad, respecto al crédito hipotecario No. 74000000014? ¿Tendríamos que solicitar algún tipo de permiso o autorización? ¿Cambiarían las condiciones del crédito?”</p>	<p>“De conformidad con la escritura de constitución de hipoteca, el acreedor debe otorgar autorización previa a la parte hipotecante, en caso de enajenación y la omisión de este requisito puede ocasionar la aceleración del plazo del crédito, dando la atribución a Colsubsidio para exigir anticipadamente el pago de cualquier obligación a su cargo. Es pertinente indicar que respecto al crédito hipotecario, el artículo 1476 del Código Civil establece lo siguiente: “ARTICULO 1476. La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente, o en los términos del artículo 1437, número 1.” Al respecto es de señalar que de conformidad con dicha disposición normativa, Colsubsidio en calidad de acreedor hipotecario puede ejercer acciones legales en contra del deudor, pese a la existencia de una donación. ”</p>
<p>“4. ¿Qué consecuencias tendría la posible donación que hiciera el padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, de los derechos que tiene él en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762510, a favor de nuestro hijo menor de edad, respecto a la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de Colsubsidio mediante la escritura pública No. 2298 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá? ¿Tendríamos que solicitar algún tipo de permiso o autorización para registrar la donación el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20762510? ¿Cambiarían las condiciones de la hipoteca?”</p>	<p>“De conformidad con el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.” Para el caso en particular, es necesario precisar que el acto de hipoteca constituida a través de la Escritura Pública 2298 del 27 de octubre de 2016, recae directamente sobre el inmueble y a través de dicho instrumento público Colsubsidio tiene la atribución de obtener judicialmente el pago de la obligación, en caso de incumplimiento, demandando a quien registre inscrito como propietario. Dicho lo anterior, y en concordancia con el punto 3, si es necesario que Colsubsidio en calidad de acreedor hipotecario realice el análisis de la solicitud y determine si es procedente autorizar en este caso la disposición del inmueble para la celebración del acto jurídico de donación; sin embargo,</p>

	<p>es de precisar que Colsubsidio no otorga este tipo de autorización."</p>
<p>"5. ¿Qué consecuencias tendría la posible donación que hiciera el padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, de los derechos que tiene él en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762510, a favor de nuestro hijo menor de edad, respecto a la constitución del patrimonio de familia? ¿Tendríamos que solicitar algún tipo de permiso o autorización? ¿Cambiarían las condiciones de la constitución del patrimonio de familia?"</p>	<p>"El patrimonio de familia, es constituido por Ministerio de la Ley cuando se trata de vivienda de interés social y su finalidad es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada, techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el subsidio de vivienda otorgado por Colsubsidio ya fue legalizado, informamos que no nos oponemos al levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble. En caso de requerir una certificación con respecto al levantamiento del patrimonio de familiar por parte de Colsubsidio, es necesario presentar la solicitud, ante la Caja, con el fin de que se elabore la debida comunicación de manera formal al respecto de dicha anotación constituida sobre el inmueble ubicado en la Calle 131C No. 126 82 Interior 23 Apartamento 501. Esta solicitud deberá contar con firma de los mayores de edad que fueron beneficiarios del subsidio de vivienda; en este caso, por lo señores Diana Patricia Mayorga Méndez y Luis Alfonso Matiz Romero. "</p>
<p>"6. ¿Qué consecuencias tendría la posible donación que hiciera el padre de mi hijo, Luis Alfonso Matiz Romero, de los derechos que tiene él en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762510, a favor de nuestro hijo menor de edad, respecto a la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia a favor de Colsubsidio según la escritura pública No. 2298 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá?"</p>	<p>"Conforme con el párrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, le informamos que dichas anotaciones no constituyen afectación alguna sobre el inmueble o los actos que se fueren a registrar en el futuro; esto, siendo que, la titularidad del inmueble continuará a favor de uno de los integrantes del hogar mayores de edad. En igual sentido, en cumplimiento de la norma precitada, podrá acudir para efectuar su levantamiento ante cualquier Notaría y Oficina de Registro e Instrumentos públicos del país, sin que necesite permiso o minuta alguna expedida por la Caja. Lo anterior de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al respecto con No. 2021EE0012918 de 2021 en su numeral 1.2, el cual se adjunta a este requerimiento"</p>

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta proferida por la entidad accionada, la misma responde de fondo a las solicitudes enmarcadas en el

derecho de petición del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) en tanto que la entidad le indicó; que pueden disponer sobre el bien libremente, inclusive si es su deseo donar el bien a menor hijo, que no es posible acceder de nuevo a un subsidio de vivienda por tanto solo se puede realizar una sola vez, respecto a la hipoteca le indicó a la accionante que sobre la misma puede acelerarse el plazo del crédito atribuyéndole a COLSUBSIDIO solicitar de forma anticipada el pago de la obligación, al igual que puede ejercer acciones legales en contra del deudor en calidad de hipotecario, indicó que si bien, esa entidad no profiere autorizaciones frente a la donación, si es necesario que Colsubsidio como acreedor hipotecario analice y determine si es procedente autorizar en este caso la disposición del inmueble para la celebración del acto jurídico de donación, señaló que no se oponen al levantamiento del patrimonio de familia y en caso de necesitar alguna certificación que deberán realizar la petición para ello, por último indicó que las anotaciones no afectan el inmueble o los actos que se registren a futuro; en tanto que, la titularidad del inmueble continuará en uno de los integrantes del hogar mayores de edad, en ese sentido se establece que se le ha dado una respuesta clara y congruente a lo solicitado por la parte activa.

Se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Finalmente, para verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del veintiocho (28) de abril de esta anualidad, COLSUBSIDIO, a través del correo electrónico por el cual da contestación a este trámite constitucional (Carpeta 007), la entidad aportó dos archivos adjuntos, el primero de referencia “*Respuesta Derecho de Petición*” en formato “.eml” y el segundo “*ACCIÓN TUTELA No.2021-0564 DERECHO DE PETICIÓN -SUBSIDIO*” este último en formato “PDF”, encontrando que al ingresar al documento en formato “.eml” (Folio 1 PDF 007.1), se direcciona a un correo electrónico el cual fue remitido a la dirección damayam.abogado@gmail.com, en donde también se evidencian dos archivos adjuntos en formato PDF, entre ellos un documento denominado “*DIANA PATRICIA MAYORGA*”, que al darle “*clic*” permite visualizar la respuesta dada por la accionada a la solicitud elevada por la accionante, evidenciando la respuesta a cada una de las solicitudes descritas en la petición, en esa medida, al comprobar el contenido de la respuesta y que la misma fue remitida al correo electrónico aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela, se tiene que la respuesta fue notificada de forma efectiva a la señora DIANA PATRICIA MAYORGA MÉNDEZ.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a825b14f06dc60dd7e307e6f7be2e8940c972f1a0fb232bc38db6c73f31ccf55

Documento generado en 06/08/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>